



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 365 ibidem establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 define la Demanda Esencial como aquella que corresponde a: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional.

Que, el artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1073 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda de gas natural entre los agentes, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo.

Que, el artículo 2.2.2.2.9. del Decreto 1073 de 2015 establece que los Productores-Comercializadores, Comercializadores y de los transportadores serán responsables de priorizar el volumen y/o la capacidad de transporte de gas natural cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar el abastecimiento de la demanda. De igual manera, el citado precepto señala que los Distribuidores-Comercializadores y los Comercializadores que participan en el Mercado Secundario deberán asignar los volúmenes de gas natural entre los usuarios de los mercados relevantes que atiendan, en los mismos eventos.

Que, el artículo 2.2.2.2.10. del Decreto 1073 de 2015 establece, para los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas natural, la obligación de suministrar toda la información necesaria cuando se presenten situaciones de insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, o cuando deban adoptarse las medidas para la aplicación del orden de prioridad para la atención de la demanda.

Que, el artículo 2.2.2.2.12. del Decreto 1073 de 2015 dispone que los Productores-Comercializadores, los Transportadores, los Comercializadores y los Distribuidores-Comercializadores de gas natural y las empresas generadoras de electricidad a base de gas natural deberán, en cumplimiento de las normas

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”*

vigentes, adoptar las medidas necesarias frente a las situaciones de insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, o cuando deban adoptarse las medidas para la aplicación del orden de prioridad de la demanda.

Que, el artículo 2.2.2.2.15. del Decreto 1073 de 2015 establece que los Productores, los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores atenderán de manera prioritaria la demanda de gas destinada al consumo interno. Para este efecto, deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía en aplicación del párrafo 1 del artículo 2.2.2.2.38. del mismo decreto.

Que, el artículo 2.2.2.2.16. del Decreto 1073 de 2015 establece que los agentes que atiendan la Demanda Esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con respaldo físico.

Que, mediante la Resolución 71 de 1999 la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) estableció el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) con el objetivo de, entre otros, propender por un manejo seguro de la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte (SNT); y, como complemento, adoptó el protocolo de estabilidad operativa del SNT mediante la Resolución 163 de 2017.

Que, mediante la Resolución 00218 del 27 de febrero de 2026, proferida por el Director de Hidrocarburos, se modificó la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2025 - 2034 emitida a través de la Resolución 00739 del 28 de mayo de 2025

Que en la citada Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2025-2034, el comercializador de gas natural importado TPL Gas declaró, para los meses de julio y agosto de 2026, cantidades importadas de gas natural disponibles para la venta (CIDV) de sesenta y cinco Giga BTU por día (65 GBTUD), respaldadas físicamente mediante contrato suscrito con la infraestructura de regasificación operada por SPEC; volumen que corresponde, a suministros destinados a atender la demanda no térmica del sistema, la cual comprende, entre otros segmentos, la demanda esencial definida en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015.

Que, de acuerdo con el radicado MinEnergía 1-2026-019642 del 28 de abril de 2026, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural – en adelante CNOGas, en relación con el mantenimiento anual de la planta de Regasificación de Cartagena – FSRU, informó, que: *“...en la sesión CACSSE realizada el 21 de abril de 2024 fue presentado y ratificado dicho período para la ejecución del mantenimiento – 30 de julio a 03 de agosto de 2026 - atendiendo las señales acerca de la probable ocurrencia de un Fenómeno de El Niño y la gestión desarrollada por SPEC-CALAMARÍ para disponer del personal extranjero en los trabajos, situaciones que fueron aclaradas en la mencionada sesión. (...) informamos que hemos iniciado las acciones y desarrollo de actividades tendientes a minimizar el impacto generado por este mantenimiento, resultados que de manera permanente estaremos informando a través de los diferentes mecanismos de comunicación. (...).”*

Que, de acuerdo con la información publicada a la fecha en la página web del Gestor del Mercado de Gas Natural, consultada por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, la contratación para el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2026 al 31 de mayo de 2026 refleja las siguientes cantidades: en la modalidad Firme al 95% -F95- (64,980 GBTUD) para los sectores Industrial (29,444 GBTUD), residencial (18,651 GBTUD), Comercial (12,708 GBTUD) y GNV (4,177 GBTUD), evidenciándose que son cantidades que con un grado alto de probabilidad, estarán sujetas a restricción durante el Mantenimiento en la Planta de Regasificación de Cartagena, operada por la SPEC.

Que, mediante radicado MinEnergía 1-2026-022419 del 12 de mayo de 2026, la Directora de Planeación del Centro Nacional de Despacho (CND) presentó los resultados del análisis eléctrico y energético, considerando la indisponibilidad de la planta Regasificadora de Cartagena durante el mantenimiento programado, incluyendo el impacto sobre la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la identificación de los requerimientos de gas natural para el parque termoeléctrico que se abastece de la mencionada planta.

Que, en la citada comunicación, el CND informó que dicho análisis se realizó *“...con el propósito de asegurar la disponibilidad del mínimo número necesario de unidades equivalentes en el área Caribe 2*

Continuación de la resolución: “Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”

(G.C.M., Bolívar y Atlántico – ver Figura 1), de manera que se garantice la operación segura y confiable para la atención de la demanda. Considerando que, de acuerdo con lo informado por Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG, durante el tiempo del mantenimiento no se tendrá suministro de gas natural importado para las plantas térmicas TEBSA, TERMOCANDELARIA, FLORES y BARRANQUILLA, se tendría una indisponibilidad del 76.6% de la capacidad instalada total área Caribe., (...). En la comunicación presentó los posibles escenarios que fueron estimados para el período del mantenimiento de la Terminal de Regasificación en la vigencia 2026.

Que, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, emitió concepto técnico señalando la necesidad de adoptar medidas que permitan mantener la seguridad en la prestación del servicio ante las contingencias N-1, para la atención de la demanda para el Área Caribe 2 durante el periodo de mantenimiento, teniendo en cuenta que la indisponibilidad resultante de un mantenimiento programado de una fuente con capacidad superior a 475 MPCD, correspondiente a la capacidad de importación de SPEC, que puede suplir alrededor del 40% de la demanda nacional, constituye una limitación técnica para el abastecimiento de gas natural a nivel nacional.

Que, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales señaló en el referido concepto que, en razón a que el mantenimiento de la terminal de regasificación programado del 30 de julio al 3 de agosto de 2026 constituye una actividad técnica altamente especializada cuya ejecución puede verse afectada por contingencias o eventualidades que puedan impedir el cumplimiento del plazo previsto, por lo que se deberá actuar con la máxima diligencia con el fin de minimizar cualquier impacto en la demanda, eléctrica y de gas natural.

Que, con el fin prevenir que el mantenimiento programado no genere afectaciones que puedan impedir la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas natural, se hace necesario establecer lineamientos orientados a garantizar el suministro, y, de ser necesario, aplicar los criterios para la priorización en la atención de la demanda, eléctrica y de gas natural.

Que, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y consideró estar amparado en las causales de las que trata el literal a) y b) del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 y en consecuencia se encuentra exceptuado del deber de informe ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que, el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que no se requerirá adelantar el trámite de abogacía de la competencia cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (a) preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o (b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

Que, el mantenimiento programado de la Infraestructura de Regasificación de Gas Natural es de carácter irresistible en tanto tiene el potencial de poner en riesgo la prestación continua, regular e ininterrumpida del servicio a los usuarios finales, en los términos ordenados por el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 142 de 1994. Los lineamientos adoptados en la presente resolución son de carácter temporal, y están diseñados para garantizar la seguridad en el suministro de los servicios públicos esenciales de energía eléctrica y gas combustible. En consecuencia, se configura igualmente la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010.

Que, los lineamientos adoptados en la presente resolución están acotados temporalmente hasta que el evento de mantenimiento programado haya finalizado, y son necesarios, idóneos y proporcionados para mitigar los impactos que se puedan generar en el suministro de gas natural o de energía eléctrica. En consecuencia, conforme al numeral 1° del artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, no se requiere adelantar el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio como condición previa para la expedición del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución: “Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas de abastecimiento de gas combustible durante el mantenimiento programado en la Planta de Regasificación de Cartagena, a realizarse del 30 de julio al 3 de agosto de 2026 y/o hasta que se informe su finalización por parte SPEC actuando en calidad de Agente de infraestructura –AI–, con el fin de garantizar la atención de la Demanda Esencial de gas natural y del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Área Caribe 2, correspondiente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), por medio de las plantas térmicas que utilizan gas natural, según los requerimientos que determine el CND.

Artículo 2. Participación de SPEC durante el Mantenimiento Programado. Durante la vigencia del Mantenimiento Programado, SPEC deberá participar y asistir en las reuniones citadas por el CNOGas y el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de garantizar que en su calidad de Agente de Infraestructura aporte directamente la información pertinente acerca del desarrollo de la actividad de mantenimiento de la Infraestructura de regasificación.

Artículo 3. Gestiones previas para la atención de la demanda de Gas Natural. Los Agentes del mercado mayorista de Gas Natural, Energía Eléctrica y los Consejos Nacionales de Operación deben realizar las siguientes gestiones previas para el mantenimiento de SPEC, así:

1. Los Productores, Productores-Comercializadores, los Comercializadores, los Distribuidores y los Transportadores de Gas Natural deberán remitir, a más tardar el 8 de junio de 2026, a las 11:59 PM, al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural – CNOGas, la información discriminada en el numeral 3.1 del Anexo Único del presente acto administrativo.
2. El Gestor del Mercado de Gas Natural deberá remitir, a más tardar el 8 de junio de 2026, a las 11:59 PM, al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural – CNOGas y al Ministerio de Minas y Energía, la información, discriminada en el numeral 3.2 del Anexo Único del presente acto administrativo.
3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) deberá remitir, a más tardar el 8 de junio de 2026, a las 11:59 PM, al CNOGas, la siguiente información, discriminada así:
 - a. Cantidades de gas adicional al informado en la Declaración de Producción de la que trata el artículo 2.2.2.21. que está disponible en cada uno de los campos de producción nacional conectados al SNT desagregada por asociado-operador y campo.
 - b. Una categorización que indique la razón que permite la disposición de dichas cantidades adicionales.
4. SPEC actuando en calidad de Agente de infraestructura –AI– responsable de la operación y mantenimiento de la Infraestructura de Regasificación deberá remitir, a más tardar el 8 de junio de 2026, a las 11:59 PM, al CNOGas y al Ministerio de Minas y Energía, el plan detallado para las actividades de mantenimiento y que contenga la Curva S correspondiente.
5. A más tardar el 8 de junio los Representantes de Respuesta a la Demanda (RD) deberán informar al Centro Nacional de Despacho (CND) la cantidad de energía que será voluntariamente desconectada del SIN durante los días del mantenimiento programado de la Infraestructura de Regasificación, conforme a los lineamientos dados en el artículo 8 de la presente resolución.
6. Los Operadores de Red que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica en el Área Caribe 2 deberán enviar, a más tardar el 12 de junio de 2026 a las 11:59 PM al CND la mejor valoración de sus proyecciones de demanda que sirva como base para las proyecciones de necesidades de gas entre los días 30 de julio y 6 de agosto de 2026.
7. El CND deberá informar, a más tardar el 15 de junio de 2026 a las 11:59 PM a los generadores térmicos, al CNOGas y al Ministerio de Minas y Energía, el resultado de la mejor valoración de las necesidades de generación de energía eléctrica con gas natural como combustible, a fin de asegurar la atención de la demanda de energía eléctrica del Área Caribe 2. La información deberá considerar las necesidades de los días 4, 5 y 6 de agosto de 2026 como referencia en caso de que una contingencia postergue la fecha de finalización del mantenimiento programado.

Continuación de la resolución: “*Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026*”

8. El 23 de junio el CNOGas deberá informar a los generadores térmicos, a los agentes con contratos en firme de gas natural importado con destino a la demanda esencial vigentes para la fecha del mantenimiento de la infraestructura de regasificación, y al Ministerio de Minas y Energía, el balance de las necesidades de gas conforme a las negociaciones reportadas por los Productores-Comercializadores, con el fin de mitigar los efectos de un posible escenario de demanda no atendida.
9. Del 24 de junio de 2026 al 10 de julio de 2026, será obligación de los generadores térmicos y de los agentes con contratos en firme de gas natural importado con destino a la demanda esencial vigentes para la fecha del mantenimiento de la infraestructura de regasificación, gestionar de manera diligente la compra de tales cantidades en el mercado mayorista de gas natural, necesarias para atender su demanda conforme al artículo 6 de la presente resolución.
10. El resultado de las negociaciones realizadas por los generadores térmicos y los agentes con contratos en firme de gas natural importado, con destino a la demanda esencial vigentes para la fecha del mantenimiento de la infraestructura de regasificación para contratar suministro y transporte de gas de acuerdo con el presente artículo, deberán ser reportadas mediante radicado formal al Ministerio de Minas y Energía, a más tardar el lunes 13 de julio de 2026 a las 11:59 PM, incluyendo las cantidades obtenidas, la información, discriminada en el numeral 3.3 del Anexo Único del presente acto administrativo.
11. Con base en la información del gas contratado y el estado operativo del Sistema Nacional de Transporte SNT, el Ministerio de Minas y Energía emitirá vía circular, el resultado del balance realizado entre las cantidades obtenidas de las negociaciones de los generadores térmicos que atenderán la demanda de energía eléctrica del Área Caribe 2 y los agentes con contratos en firme de gas natural importado, comparándola con las fuentes de suministro, para los días del periodo comprendido entre el 30 de julio y el 03 de agosto de 2026, de tal manera que, en caso de ser deficitarias, sean la base de aplicación del orden de prioridad en los términos del parágrafo 2 del artículo 9 de la presente resolución.

El balance no debe incluir fuentes de suministro que no están conectadas al SNT.

12. Como fecha máxima, el 27 de julio de 2026 los generadores térmicos que atenderán la demanda de energía eléctrica del área Caribe 2 y los agentes con contratos en firme de gas natural importado deberán registrar ante el Gestor del Mercado los contratos de Suministro y Transporte que fueron priorizados conforme al balance estipulado en el numeral inmediatamente anterior.

Artículo 4. Acciones Operativas en el Sistema Nacional de Transporte - SNT. Con el objetivo de asegurar que los tramos del SNT, que operativamente son relevantes para atender las posibles contingencias derivadas del mantenimiento programado, estén en una condición operativa que permita gestionar las contingencias que se puedan presentar durante el citado mantenimiento, se deberá evaluar las siguientes acciones:

- i) Acciones previas a la fecha de inicio del mantenimiento programado:
 1. Los agentes de la cadena del gas realizarán todas las acciones tendientes para que el día previo a la fecha de inicio del mantenimiento, los tramos del SNT citados en el presente numeral estén como mínimo en un rango que permita maximizar el inventario de gas a utilizar durante el período de mantenimiento; lo anterior de acuerdo con lo definido en la Resolución CREG 163 de 2017:
 - a. Ballena – Barrancabermeja.
 - b. Ballena – La Mami.
 - c. La Mami – Barraquilla.
 - d. Barranquilla – Cartagena.
 2. Desde el 30 de junio de 2026, los transportadores reportarán semanalmente al CNOGas y al Ministerio de Minas y Energía, un informe que contenga las siguientes variables por cada uno de los tramos citados en el numeral 1 del presente artículo:

Continuación de la resolución: “Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”

- a. Rango de operación en los términos de los que trata la Resolución CREG No. 163 de 2017,
 - b. Inventario de gas en MPCD.
3. Con el fin de garantizar el flujo de gas en el sentido en que sea requerido por las condiciones operativas, los transportadores responsables de la operación de la Interconexión Barranquilla - Ballena con Ballena Barrancabermeja, asegurarán que dicha infraestructura esté disponible desde la fecha de inicio del mantenimiento hasta su declaratoria de cese por parte SPEC.
- ii) Acciones durante el mantenimiento programado:
1. Los transportadores informarán diariamente, desde la fecha de inicio del mantenimiento hasta su declaratoria de cese por parte SPEC, en las sesiones del Comité de Coordinación de Mantenimiento e Intervenciones (COMI), para cada uno de los tramos señalados en el presente artículo lo siguiente:
 - a. Rango de operación en los términos de los que trata la Resolución CREG No. 163 de 2017,
 - b. Inventario de gas en MPCD.

Artículo 5. Condiciones de comercialización a las plantas de Generación Térmica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, antes de la fecha de inicio establecida para las gestiones del numeral 9 del artículo 3 de la presente resolución, establecerá las condiciones en relación con las ofertas, precio, remuneración y costos, según aplique, en los siguientes casos:

- a) En el evento en que mantenimiento programado a la planta Regasificadora de Cartagena genere impacto en la atención de necesidades de generación eléctrica; y en los casos en que a las plantas térmicas que respaldan sus Obligaciones de Energía Firme (OEF) con gas natural como combustible principal vendan cantidades como parte de las gestiones previas para la atención de la demanda de gas natural. Lo anterior, para que tales plantas no se vean afectadas en el cumplimiento de las OEF o en el IHF, y demás aspectos que a bien considere, según lo establecido en la Resolución CREG 071 de 2006 o aquellas que modifiquen, sustituyan o deroguen.
- b) En los casos en que las plantas térmicas que respaldan sus OEF con gas natural, que sean necesarias para atender algún área afectada, y comprenden cantidades de gas natural o combustibles sustitutos que técnicamente puedan ser utilizados por la infraestructura que operan, como parte de las gestiones previas para la atención de la demanda de gas natural, para que su precio de remuneración refleje los costos del gas negociado o de los combustibles sustitutos utilizados.
- c) En los casos en los que para la generación termoeléctrica el generador compre cantidades de gas mediante Contratos de Suministro de Firmeza Condicionada (CFC) y de manera complementaria el Contrato de Suministro de Opción de Compra de Gas (OCG) correspondiente al mismo productor y la misma fuente. Lo anterior, con el fin de que a este generador se le reconozca el costo de ambas modalidades de suministro al momento de realizar su declaración de disponibilidad y eventualmente su generación real en mérito o de seguridad.

Artículo 6. Declaración de Disponibilidad. Las plantas térmicas con contratos en firme de gas afectadas por el mantenimiento programado y que sean requeridas por el Centro Nacional de Despacho - CND realizarán su declaración de disponibilidad al CND durante el periodo de vigencia del mantenimiento programado, con base en la disponibilidad de combustible obtenido a cuenta propia.

Parágrafo. La declaración respectiva que hagan estas plantas de generación en el evento en que obtengan gas natural como combustible para generación por medio de las gestiones definidas en el artículo 3; deberán ser despachadas por parte del CND en cada hora del día con un programa de generación igual a la disponibilidad declarada horaria como Generación de Seguridad.

Artículo 7. Respuesta a la Demanda del Área Afectada. La CREG establecerá las condiciones para que, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un área afectada directa o indirectamente durante el mantenimiento programado puedan, de forma voluntaria, disminuir el consumo de energía eléctrica que es tomada del SIN y pueda ser remunerada al Precio de Escasez Superior. Los

Continuación de la resolución: “Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”

usuarios que deseen participar en el Mecanismo del presente artículo deberán hacerlo a través de un Representante de Respuesta a la Demanda (RD).

Parágrafo. Todo tipo de usuario que tenga disponibilidad de disminuir su demanda así cuente o no con autogeneración, con o sin excedentes, podrá participar en este mecanismo transitorio.

Artículo 8. Lineamientos para la contratación de gas natural puesto a disposición para la Demanda No Esencial durante el periodo de mantenimiento. Para el caso en que el gas contratado con destino a la atención de Demanda no Esencial con garantía de suministro sin interrupciones sea objeto de aplicación del orden de prioridad previsto en el artículo 9 de la presente resolución, y durante los días que comprenden el período de mantenimiento programado que generó dicha condición exista nueva oferta de gas con garantía de suministro sin interrupciones ofrecida por un productor, productor comercializador o comercializador de gas importado, se considerarán los siguientes lineamientos:

1. Los distribuidores/comercializadores que atienden Demanda no Esencial, cuando dé lugar la medida señalada en el artículo 9 de esta resolución y que adquirieran gas a través de la oferta adicional de la que trata este artículo, deberán liquidarse de tal forma que el precio resultante para el agente sea el del gas objeto de la medida y no el precio del gas contratado.
2. La diferencia entre el precio de gas contratado y el precio de gas priorizado será reconocido a los productores, productores-comercializadores y comercializadores de gas importado, y será remunerado por la demanda eléctrica a través de los mecanismos de asignaciones de restricciones de la Resolución CREG 063 de 2000.
3. Las entidades que coordinan comercialmente a las empresas en el sector eléctrico y las empresas del sector gas, que hacen parte de la aplicación del presente artículo, deberán suscribir un acuerdo comercial para asegurar que las liquidaciones derivadas de estas medidas se destinen a los agentes y destinatarios correspondientes.

Artículo 9. Orden de prioridad de atención de la demanda. En caso de que el mantenimiento programado de la Planta de Regasificación de Cartagena conlleve el supuesto descrito en el artículo 2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Demanda esencial, la cual comprende: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del sistema interconectado nacional, en el orden establecido por el artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015.

2. Demanda no esencial que cuente con contratos vigentes y registrados en el gestor del mercado de gas natural con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.

2.1 Generación Térmica que sea despachada por seguridad o forzada para el sector eléctrico.

2.2 Demanda no esencial del sector industrial.

2.3 Demanda no esencial de Generación Térmica diferente a la del numeral 2.1. del presente artículo.

3. Demás contratos vigentes y registrados en el gestor del mercado de gas natural.

4. Exportaciones pactadas en firme.

Para los casos señalados en el presente artículo, el volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de que se deba priorizar el gas a uno de los niveles señalados en el presente artículo, se aplicará prorrata entre los contratos de dicho nivel.



Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”*

Parágrafo 1. La asignación de orden de prioridad de la que trata el presente artículo excluye las cantidades de gas natural destinadas a cubrir las necesidades de generación de energía eléctrica con gas natural como combustible para asegurar la atención de la demanda de energía eléctrica del área Caribe 2.

Parágrafo 2. La presente decisión estará sujeta a las condiciones que se presenten y que den lugar a variaciones en cuanto a volúmenes y duración de la medida. Para ello, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adelantarán las gestiones administrativas necesarias, mediante comunicaciones y demás actuaciones expeditas que se requieran, con el fin de garantizar el abastecimiento de la demanda de gas natural y energía eléctrica.

Parágrafo 3. De darse aplicación al presente artículo, una vez SPEC tenga certeza del cumplimiento de la totalidad de las actividades de las que trata el plan detallado descrito en el numeral 4 del artículo 3 del presente acto administrativo, deberá informar de la finalización del mantenimiento programado, para que el Ministerio de Minas y Energía expida el acto administrativo que corresponda.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Andrés Fernando Soto Pinto / Esteban Jurado Gómez / Laura Carolina Cleves Forero

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos / David Felipe Hernández Taborda / José Daniel Tulcán Lucero / Julián Flórez Quiroga / Yuly Paola Pérez Mendivelso / Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Mendoza Prada / Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Aprobó: Edwin Palma Egea

Continuación de la resolución: “Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”

ANEXO ÚNICO

1. Objeto del Anexo. El presente Anexo Técnico tiene por objeto definir los requerimientos de información aplicables los agentes obligados en virtud de los numerales 1, 2 y 10 del artículo 3 de la presente resolución, así como las condiciones para su remisión, incluyendo el destinatario, plazo de entrega, contenido, formato y medio de transmisión.

2. Requerimientos de información. La información señalada en el numeral 1 de este Anexo Técnico deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

Formato de archivo	Microsoft Excel (.xlsx) Queda expresamente prohibido el uso de formato .pdf, .doc, .txt o cualquier otro formato que no permita la manipulación automatizada de datos.
Protección del archivo	El archivo NO podrá estar protegido con contraseña, cifrado, permisos de solo lectura ni ningún otro mecanismo que restrinja la edición, copia o extracción de su contenido.
Protección de hojas	Ninguna hoja del libro de cálculo podrá tener activada la protección de hoja. Las celdas no podrán tener habilitado el atributo de "bloqueada".
Idioma y codificación	Español. Las fechas deberán registrarse en formato AAAA/MM/DD.
Unidades	Las cantidades de gas natural se expresarán en Millones de BTU por Día (MBTUD) salvo indicación expresa en contrario en la respectiva tabla. Los precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos por MBTU (USD/MBTU).
Nombre del archivo	El nombre del archivo deberá seguir la convención establecida en la sección "Identificación del archivo" de cada numeral.
Medio de transmisión	Correo electrónico dirigido al destinatario indicado en cada numeral, con copia al correo institucional del Ministerio de Minas y Energía.
Completitud	El incumplimiento parcial de la información requerida se tratará como incumplimiento total. En caso de que el agente no disponga de información para alguna variable, deberá consignar la expresión "N/A" acompañada de una nota explicativa en la hoja de observaciones.
Hoja de control	Todo archivo deberá incluir una hoja denominada "Control" con los campos: Nombre del agente, NIT, Nombre y cargo del funcionario responsable de la información, Correo electrónico de contacto, Teléfono de contacto, Fecha y hora de elaboración del archivo.

3. Formato e información requerida en los siguientes casos:

3.1. Numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo:

Una matriz en formato Excel, en medio magnético no protegido con los siguientes datos para la ventana de tiempo comprendida entre el 30 de julio al 6 de agosto de 2026.

Nombre del Agente	Fecha	Datos para contacto	Cantidad de gas disponible ofrecida al mercado expresada en MBTUD	Ubicación del Gas (discriminando fuente-campo y zona geográfica – costa o interior)

3.2. Numeral 2 del artículo 3 del presente acto administrativo:

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para el abastecimiento de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2026”*

Una matriz en formato Excel, en medio magnético no protegido con los siguientes datos para la ventana de tiempo comprendida entre el 30 de julio al 6 de agosto de 2026.

Fecha	Mercado	Número de Contrato	Producto	Fuente	Vendedor	Comprador	Sector Consumo	Modalidad	Punto entrega

Cantidad contratada	Fecha inicio	Fecha fin	Región Fuente	Punto de salida

3.3. Numeral 10 del artículo 3 del presente acto administrativo:

Una matriz en formato Excel, en medio magnético no protegido con los siguientes datos para la ventana de tiempo comprendida entre el 30 de julio al 6 de agosto de 2026

Fecha	Mercado	Número de Contrato	Producto	Fuente	Vendedor	Comprador	Sector Consumo	Modalidad	Punto entrega

Cantidad contratada	Fecha inicio	Fecha fin	Región Fuente	Punto de salida